



## Resolución del Tribunal Administrativo del Deporte Expediente núm. 217/2020

En Madrid, a 13 de agosto de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por doña Ana Isabel Claveras Montañés, en calidad de Presidenta de la Federación Aragonesa de Karate y Disciplinas Asociadas frente a la convocatoria de elecciones a miembros de la asamblea general, Comisión Delegada y Presidente de la Real Federación Española de Karate y Disciplinas Asociadas (en adelante RFEK y DA) acordada por la Junta Directiva de la federación el día 3 de agosto de 2020.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.** Con fecha 6 de agosto de 2020, tuvo entrada en el registro del Tribunal Administrativo del Deporte escrito firmado por doña Ana Isabel Claveras Montañés, en calidad de Presidenta de la Federación Aragonesa de Karate y Disciplinas Asociadas formulando recurso frente a la convocatoria de elecciones a miembros de la asamblea general, Comisión Delegada y Presidente de la RFEK y DA, acordada por la Junta Directiva de la federación el día 3 de agosto de 2020.

Del citado recurso se dio traslado a la RFEK y DA, a fin de que cumplimentase los trámites previstos en los artículos 24 y 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre.

**Segundo.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.2 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, en fecha 18 de junio, la RFEF remitió a este Tribunal el expediente federativo con fecha 7 de agosto de 2020.

**Tercero.-** La presente convocatoria de elecciones tiene su origen en la resolución de 30 de julio de 2020 número 206/2020 de este Tribunal Administrativo del Deporte, que resolvió estimar el recurso interpuesto por la misma recurrente, doña Ana Isabel Claveras Montañés, en calidad de Presidenta de la Federación Aragonesa de Karate y Disciplinas Asociadas frente a la convocatoria de elecciones a miembros de la asamblea general, Comisión Delegada y Presidente de la Real Federación Española de Karate y Disciplinas Asociadas (en adelante RFEK y DA) acordada por la Junta Directiva de la federación el día 15 de julio de 2020, debiendo procederse a la publicación de la convocatoria en la forma prevista en el artículo 7 del reglamento electoral y 11 de la Orden ECD/2764/2015, convocando nuevamente el día 3 de agosto de 2020, siendo ésta la convocatoria sobre la que pretende una nueva declaración de nulidad y nueva convocatoria.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** Conforme a lo previsto en el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, el Tribunal Administrativo del Deporte es competente *“De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas.*

*A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales.”*

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.a) de la Orden para conocer, en última instancia los recursos interpuestos contra *“a) El acuerdo de convocatoria de las elecciones, (...).”*

Prevé el artículo 11.6 de la Orden *“El acto de la convocatoria podrá ser recurrido ante el Tribunal Administrativo del Deporte en un plazo de cinco días hábiles desde la fecha de su completa publicación.”*

El reglamento electoral de la RFEK y DA, en materia de recursos, reproduce el contenido de la Orden ministerial.

**Segundo.-** La convocatoria de elecciones a la presidencia, asamblea general y comisión delegada de la RFEK y DA fue efectuada por acuerdo de fecha 3 de agosto de 2020 y el recurso ha tenido lugar el día 7 de agosto, por lo que el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de cinco días hábiles desde dicha fecha, con arreglo a lo previsto en el artículo 11.6 de la Orden.

Conforme a lo previsto en el artículo 26 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, la presente resolución se dicta dentro de los siete días hábiles siguientes a la recepción completa del recurso, el expediente e informe de la RFEK y DA.

**Tercero.-** Dispone el artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, que estarán legitimados para recurrir ante este tribunal *“...todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones...”* objeto de impugnación.

El acto recurrido es la convocatoria electoral, y la recurrente, la Federación Aragonesa de Karate y D.A. ostenta legitimación en su condición para la interposición

del recurso. Al menos en este momento del procedimiento, la condición de federación adscrita colma suficientemente los requisitos para apreciar la legitimación de la federación recurrente, con arreglo al criterio sobre la materia de este Tribunal.

**Cuarto.-** El motivo del recurso es único, instándose la nulidad de la convocatoria de las elecciones por incumplimiento de las obligaciones de “*difusión y publicidad de la convocatoria de elecciones*” e inobservancia de las previsiones contenidas en el artículo 11 de la Orden ECD/2764/2015, apartados 3 y 4 c), así como lo establecido en la propia resolución número 206/2020 del TAD. Sostiene la federación recurrente que no se han cumplido las obligaciones de publicación de la convocatoria:

*SEGUNDO: Que la convocatoria electoral de 3 de agosto, no cumple con las normas establecidas en el artículo 11 de la Orden Electoral, relativo a la convocatoria de elecciones, en sus puntos 3 y 4 c) sí como lo establecido en la Resolución núm. 206/2020 del TAD al ser imposible proceder al anuncio de la convocatoria en el tablón de anuncios de la federación al encontrarse cerrada (al igual que otras federaciones) y su Secretaria de vacaciones fuera de la ciudad y de igual modo, no poder haber sido anunciada en la página web del CSD; que se incumplen los plazos del calendario electoral establecidos en la Orden Electoral artículo 4 c) y en el Reglamento Electoral en su artículo 6.c) que deben respetarse los plazos de recursos federativos y ante el TAD, así como todos los trámites electorales, en este caso y de gran importancia, el del voto no presencial, que queda recortado de tal forma, que se hace inviable la emisión del voto por correo de los electores.*

*TERCERO: Que nos encontramos ante un caso de inejecución de resolución administrativa del TAD, ya que se vuelve a reincidir en la falta de la debida publicidad, sin seguir las estipulaciones de carácter imperativo del TAD, simulando a base de “certificados de las secretarías de las federaciones autonómicas” que se ha llevado a cabo la obligada publicidad de la convocatoria, sin importar que las federaciones estén cerradas y que clubes y deportistas no tengan un conocimiento real de las elecciones en pleno mes de agosto, pudiendo hacerse la convocatoria con tiempo, ya que hay plazo suficiente para la elección de Presidente en el año 2020 y con el perjuicio añadido de acortar el calendario electoral, para que la fecha de votaciones sean las mismas que en la convocatoria anulada. Que como ya indicó el Tribunal Constitucional en su sentencia (STC de 7 de junio de 1984) “(...) la obligación de ejecutar la sentencia forma parte de la obligación de colaborar con los jueces y tribunales (Artículo 118 CE), sin perjuicio de que se trate de una potestad de la administración, que no excluye la facultad del juez, previa audiencia de las partes, de adoptar las medidas procedentes para el cumplimiento de lo mandado (...) no ejecutar conlleva la sanción de nulidad 6*

*de pleno derecho de los actos y disposiciones contrarios a los pronunciamientos de las sentencias, que se dicten con la finalidad de eludir su cumplimiento”*

**Quinto.-** En el informe remitido por la RFEK y DA, en sus antecedentes de hecho, se sostiene que la RFEK y DA ha cumplido con la obligación de realizar una nueva convocatoria, sin que exista una obligación a la vista del Reglamento Electoral y de la Orden ECD/2764/2015 de 18 de diciembre de “anunciar una nueva convocatoria”, entendiéndose que si bien el 30 de julio se informaba mediante comunicación a las federaciones autonómicas incluida la recurrente, que tras haber recibido resolución del Tribunal Administrativo del Deporte núm. 206/2020 con fecha 30 de julio, se procedía por parte de la Junta Directiva y Presidente de la RFEK y D.A. a una inmediata convocatoria electoral, el día 3 de agosto de 2020, esto es, cuatro días más tarde, sin que ninguna federación autonómica informase a la RFEK y DA de dificultades de la publicación de la convocatoria.

Así mismo, la RFEK y DA, argumenta en su informe que el supuesto de que las federaciones autonómicas se encuentren cerradas el mes de agosto, no imposibilita el cumplimiento de la debida publicidad de la convocatoria electoral, toda vez que ni la Orden ni el Reglamento establecen la obligatoriedad de apertura de la sede autonómica, sino que se cumplan los requisitos de publicidad, todo ello sin perjuicio de la Orden CUD/614/2020, de 3 de julio que habilitó como hábil el mes de agosto para presentar candidaturas y celebración de votaciones.

Respecto al calendario electorales, se mantiene por la RFEK y D.A que la decisión de la junta electoral de mantener los plazos electorales respeta los plazos procedimentales establecidos en la Orden y que en aras de evitar perjuicios se ha optado por conservar los actos electorales celebrados, por lo que no se ha reducido plazo, sino que al contrario los electores han tenido un plazo más amplio, admitiendo incluso las candidaturas que se hubieran presentado con anterioridad.

**Sexto.-** Entrando en el fondo del asunto, en primer lugar, se solicita por la recurrente le nulidad de la nueva convocatoria electoral efectuada el 3 de agosto de 2020, al amparo del incumplimiento por parte de la RFEK y DA, respecto del **artículo 11.3** de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, que establece lo siguiente:

*“3. La convocatoria deberá anunciarse en dos periódicos deportivos de ámbito y difusión nacionales, en la página web de la Federación deportiva española correspondiente, tanto en la página principal como en la sección «Procesos electorales», así como en la página web del Consejo Superior de Deportes. Dicho anuncio sólo incluirá los datos personales de los electores incluidos en el censo provisional que sean imprescindibles para conocer su adscripción al estamento, especialidad o circunscripción electoral que les corresponda, y para poder formular las reclamaciones que procedan frente al censo.”*

Y el apartado 5 del mismo precepto prevé:

*“5. La convocatoria deberá ser objeto de la máxima publicidad y difusión posibles, utilizando todos los medios electrónicos, telemáticos e informáticos de los que disponga la Federación deportiva española. En cualquier comunicación que se haga por este medio se dejará constancia, mediante los procedimientos que procedan, de la fecha de la exposición o comunicación.*

***En todo caso, la convocatoria deberá ser publicada en los tabloneros de anuncios de la Federación española y de todas las Federaciones autonómicas. Esta publicación será avalada, mediante certificación que será expuesta junto con la documentación anterior, por el Secretario General de la Federación Española***

Y, en línea con la previsión de la Orden Ministerial, el artículo 7 del Reglamento Electoral federativo, sobre publicidad de la convocatoria establece:

1. ***“La RFEK y DA difundirá en la página web oficial de la Federación, en su página principal y en la sección “Procesos Electorales”, así como por cualquier otro medio electrónico, telemático e informático que considere adecuado al objeto del máximo conocimiento de la convocatoria, incluidas las redes sociales oficiales de la Federación.***
2. ***El anuncio de la convocatoria deberá realizarse al menos en dos periódicos deportivos de ámbito y difusión nacional.***
3. ***La convocatoria con el contenido indicado en el artículo 6, deberá ser objeto de la máxima publicidad y difusión utilizando para ello, si fuera posible, los medios electrónicos, telemáticos e informáticos de los que disponga la Real Federación Española de Karate y DA. En cualquier comunicación que se haga por este medio se dejará constancia, mediante los procedimientos que procedan, de la fecha de la exposición o comunicación.***
4. ***En todo caso, la convocatoria deberá ser publicada en los tabloneros de anuncios de la R.F.E.K. y D.A. y de todas las Federaciones Autonómicas. Esta publicación será avalada, mediante certificación que será expuesta junto con la documentación anterior, por el Secretario General de la Federación.***
5. ***Las publicaciones o anuncios a los que hacen referencia los apartados anteriores, sólo incluirán los datos personales de los electores incluidos en el censo provisional que sean imprescindibles para conocer su adscripción al estamento, especialidad o circunscripción electoral que les corresponda, y para poder formular las reclamaciones que procedan frente al censo.”***

Tal y como se determinaba en la resolución del TAD 206/2020, de la que reprocha por la recurrente la inejektividad por parte de la RFEK y DA, las previsiones del artículo 11, apartados 3 y 5, así como las que contempla el artículo 7 del Reglamento Electoral no son una mera previsión que las federaciones puedan observar o no, sino que persiguen un fin esencial en el proceso electoral, cual es garantizar el máximo conocimiento de la convocatoria.

Este Tribunal Administrativo del Deporte, ha tenido acceso y ha verificado la publicación y difusión de la convocatoria en dos periódicos deportivos de ámbito y

difusión nacional, los diarios AS y MUNDO DEPORTIVO, así como en las publicaciones de INSTAGRAM, TWITTER Y FACEBOOK oficiales de la RFEK y DA, por lo que queda cumplida con la citada previsión normativa tanto de la Orden como del Reglamento Electoral.

Así mismo, se ha verificado que en la web de la Real Federación Española de Karate y Disciplinas Asociadas, tiene anunciada la convocatoria tanto en su página principal y en la sección “Procesos Electorales”, véase:

<http://www.rfek.es/>

<http://www.rfek.es/index.php/federacion/elecciones-2020>

En cuanto a lo referido a la publicación del anuncio de la convocatoria en la web del Consejo Superior de Deporte, este Tribunal no puede más que constatar nuevamente que en la página web del CSD relativa a las convocatorias, ninguna aparece publicada. Si bien, en la nueva convocatoria, tanto en la comunicación de la misma, como en diferentes requerimientos hasta la fecha, se ha venido requiriendo al propio CSD, y poniéndolo de manifiesto al presente Tribunal casi a diario por parte de la RFEK y DA para que fuese publicada. En esta ocasión ha quedado acreditado que la citada falta de publicación, nada a tenido que ver con la actuación de la federación, siendo en todo caso un incumplimiento que en absoluto puede serle imputado a la misma, que ha tratado de cumplir con la obligación, entre ellas en escrito dirigido al CSD con copia a este Tribunal Administrativo del Deporte, en el que se hace constar:

*Estimados Sres.*

*El día 3 de agosto de 2020 se le notifico fehacientemente la convocatoria de las elecciones de la Real Federación Española de Karate y D.A. con todos los datos para proceder a la publicación del enlace de la convocatoria.*

*Verificado en la web oficial del CSD que no se ha producido dicha publicación, de nuevo solicitamos, requerimos y rogamos que se produzca la publicación de la convocatoria electoral de la RFEK y DA en dicho apartado, el enlace de la web es:*

*<http://www.rfek.es/index.php/federacion/elecciones-2020>*

*De conformidad con la Orden Electoral reguladora de los procesos electorales, en el artículo 11 se establece que debe de ser publicada la convocatoria por el Consejo Superior de Deportes, por lo que de nuevo solicitamos encarecidamente para evitar perjuicios de imposible reparación no imputables a la RFEK y DA que se produzca la publicación de la Convocatoria Electoral en la página web del CSD o al menos se nos indique el motivo por el que no se publica para poder realizar las correspondientes alegaciones ante el Tribunal Administrativo del Deporte en caso de impugnación.*

*No tenemos respuesta a nuestras comunicaciones lo que puede crear un grave perjuicio a nuestra federación, federaciones autonómicas, clubes y federados al no publicar dicha convocatoria electoral ni dar explicación alguna a esta federación.*

Por último, **el artículo 11.5 de la Orden**, establece que *“En todo caso, la convocatoria deberá ser publicada en los tablones de anuncios de la Federación española y de todas las Federaciones autonómicas. Esta publicación será avalada, mediante certificación que será expuesta junto con la documentación anterior, por el Secretario General de la Federación Española.”*

Respecto a este requisito, la recurrente argumenta en su escrito que la convocatoria el 3 de agosto de 2020 imposibilita divulgar y anunciar la convocatoria de elecciones como consecuencia de estar las sedes autonómicas cerradas por vacaciones. Pues bien, el cierre físico de estas sedes de las federaciones autonómicas, no imposibilita el cumplimiento de las obligaciones de publicación que les exige la normativa electoral, toda vez que ni la Orden ni el Reglamento establecen la obligatoriedad de apertura de la sede autonómica, sino que se cumplan los requisitos de publicidad, todo ello sin perjuicio de la Orden CUD/614/2020, de 3 de julio que habilitó como hábil el mes de agosto para presentar candidaturas y celebración de votaciones.

La RFEK y DA ha acreditado documentalmente con los certificados de todas las federaciones autonómicas, acreditando el cumplimiento de los requisitos de publicidad exigidos. Respecto a la Federación Aragonesa de Karate y DA recurrente, comunicó a la RFEK y DA el correo electrónico:

***Elecciones 2020***

***De:*** *info@federacionaragonesadekarate.es*

***Enviado el:*** *miércoles, 5 de agosto de 2020 10:12*

***Para:*** *Elecciones 2020; Pte. Fed. Karate Española (Antonio)*

***Asunto:*** *Publicación convocatoria electoral*

*Buenos días: la Federación Aragonesa de Karate y D.A. está cerrada por vacaciones del 1 al 31 de agosto.*

*La secretaria está de vacaciones por contrato laboral y no se encuentra en Zaragoza; la Presidenta tampoco. Nuestro proveedor informático no está operativo por vacaciones y nosotros no podemos incluir en nuestra web ninguna información directamente. Hemos enviado en el día de ayer, la información electoral recibida el 3 de agosto a los clubes deportivos federados vía correo electrónico.*

Conviene recordar que la recurrente aporta como Documento num. 1 del recurso, la comunicación mediante correo electrónico de la RFEK y DA el pasado 30 de julio de 2020 que remitió a todas las federaciones autonómicas, incluida la

recurrente, en la que se acompañaba la resolución del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) número 206/2020, en el que se indicaba textualmente:

*1º. En fecha 30 de julio de 2020 se ha recibido comunicación de la Junta Electoral en la que se incorpora la resolución del Tribunal Administrativo del Deporte que estima el recurso de la Federación Aragonesa de Karate y DA y acuerda la nulidad de la convocatoria electoral de 15 de julio de 2020.*

*2º. A los efectos oportunos y para la mayor publicidad posible, se informa de que por parte de los órganos competentes – Junta Directiva y Presidencia de la RFEK y DA- se procederá a la nueva convocatoria electoral el próximo día **3 de agosto de 2020**, con todos los actos electorales correspondientes.*

*Se ruega a todas las federaciones que en dicha fecha 3 de agosto de 2020, una vez que reciban la convocatoria electoral procedan a la publicación de la convocatoria en los tabloneros de anuncio correspondientes, la web federativa así como todos los medios que consideren oportunos para la mayor publicidad de la misma.*

*Se indicará no obstante en la comunicación que se realice los pasos a dar y las confirmaciones necesarias al objeto de que se de la mayor publicidad posible a la convocatoria electoral.*

Por lo tanto pudo la recurrente, cumplir en los días 30 y 31 de julio de 2020 con la obligación que le impone tanto la Orden como los propios Estatutos Electorales, si anticipaba la imposibilidad de realizarlo en el mes de agosto, que reiteramos es hábil por determinación normativa expresa.

Entendemos por tanto que la RFEK y DA ha cumplido con los citados requisitos de publicación de la convocatoria de elecciones, sin que se pueda dejar al arbitrio de la recurrente el incumplimiento de las exigencias de divulgación y publicidad de la convocatoria de elecciones por entender que una exigencia de abierta al público de la sede federativa autonómica.

**Séptimo.-** El otro motivo de impugnación de la recurrente es la falta de respeto de los plazos establecidos en el artículo 11.4 c) de la Orden ECD/2764/2015, tanto para el recurso federativo como ante el Tribunal Administrativo del Deporte, antes de la continuación del procedimiento y de los respectivos trámites que componen el mismo, que en ningún caso podrán suponer una restricción al derecho de sufragio.

Parece que si bien el mantenimiento de determinados plazos que figuraban en la convocatoria electoral de 15 de julio anulada por este Tribunal, es cierto que comprimen el calendario electoral, también lo es, que la RFEK y DA que en aras de la conservación de actos supongan evitar nueva carga procedimental y favorecer el derecho de sufragio, ha mantenido los tramites que se habían realizado y así se comunico en el Documento num. 1 del recurso, la comunicación mediante correo electrónico de la RFEK y DA el pasado 30 de julio de 2020, véase..



..... 3º. *Comunica a la RFEK y DA esta resolución para que se adopten todas las medidas correspondientes para la realización de una nueva convocatoria.*

*Asimismo informa que, por un principio de conservación de actos electorales, las solicitudes de inclusión en el censo, las de cambio de estamento, las de inclusión en el censo especial de voto por correo y las candidaturas que se hayan presentado ante la Junta Electoral no deberán volver a enviarse y se tendrán por presentadas para una mayor economía procedimental y favorecer la participación de todos los electores; no obstante lo anterior se habilitarán los plazos correspondientes en el calendario electoral para evitar cualquier perjuicio.”*

El respeto de la legalidad de los plazos no tiene que ver con la reducción de los mismos siempre que estos resulten conforme a la legalidad, sin que sean vinculantes para la actual convocatoria los que se fijaron para la anterior.

Pues bien, respecto al plazo correspondiente para la presentación de candidaturas, se inicia el día 12 de agosto y finaliza 2 días después, es decir el 14 de agosto, si bien no es un plazo extenso, la propia Federación Española ha manifestado que admitirá todas las candidaturas que se hubiesen presentado con anterioridad en el proceso del 15 de julio, por lo que se está favoreciendo el derecho al sufragio activo, siendo lo demás un criterio de oportunidad, que no de legalidad.

La recurrente entiende además que el plazo para reclamaciones al censo provisional incumple la Orden, por cuanto las reclamaciones al mismo finalizan el 12 de agosto, y 2 días más tarde, es decir el 14 de agosto tiene lugar la proclamación del censo definitivo, sin tener en cuenta los plazos de interposición de recursos ante el TAD. Debemos recordar, que no es el calendario electoral el que determina los plazos de recurso al censo electoral provisional, sino el propio artículo 5 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, véase...

*“5. Las Federaciones, una vez sean resueltas las reclamaciones presentadas al censo electoral inicial, elaborarán el censo electoral provisional que se publicará simultáneamente con la convocatoria de elecciones. Contra el mismo se podrá interponer, en el plazo de siete días hábiles, reclamación ante la Junta Electoral de la Federación deportiva española correspondiente. Contra la resolución de la Junta Electoral podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de diez días hábiles.”*

Siendo así, si el pasado 3 de agosto de 2020 se publicó el Censo Electoral Provisional, y el calendario establece como día de inicio del plazo para reclamar contra el censo, el 4 de agosto, de conformidad con el propio artículo 30 de la Ley 39/2015, es decir, contando a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, los 7 días hábiles que establece la Orden, y que refiere el calendario electoral, finalizan el día 12 de agosto de 2020 como

figura en el citado calendario. Todo ello sin perjuicio de que pueda existir recurso ante la Junta Electoral y en su caso ante este Tribunal y se deba modificar el mismo en ejecución de esas posibles resoluciones.

La propia RFEK y DA en su informe solicita a este Tribunal la modificación del calendario al objeto fijar el día 12 de agosto de 2020 la publicación del censo definitivo en lugar del día 14 de agosto de 2020, comprometiéndose a tratar este cambio en la Junta Electoral el 12 de agosto de 2020. Quiere poner de manifiesto este Tribunal que habiendo accedido a la página web federativa, aún no se ha modificado el citado plazo.

Así mismo, la recurrente entiende que es insuficiente el plazo para solicitar la inclusión en el censo electoral especial de voto por correo y el envío a los miembros del censo electoral especial de la documentación necesaria para el ejercicio de su derecho de voto por correo. Los apartados 2 y 3 del artículo 38 del Reglamento Electoral de la Real Federación Española de Karate y DA, establecen el procedimiento de solicitud de inclusión en ese censo especial, véase....

*1. En las elecciones para miembros de la Asamblea General se admitirá el ejercicio del voto por correo.*

*2. El elector que desee emitir su voto por correo deberá formular solicitud dirigida a la Junta Electoral de la R.F.E.K Y D.A. interesando su inclusión en el Censo especial de voto no presencial. Dicha solicitud deberá realizarse a partir del día siguiente al de la convocatoria de elecciones y hasta dos días después de la publicación del Censo definitivo, cumplimentando el documento normalizado contenido en el Anexo II de la Orden Ministerial ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas, debiendo acompañar fotocopia del DNI, pasaporte o permiso de residencia e indicarse un domicilio a efectos de comunicaciones, si el interesado desea que se le envíe la documentación electoral a una dirección diferente a la que pudiera constar en el censo.*

*3. Cuando la solicitud sea formulada por clubes que ostentando la condición de electores, deseen emitir su voto por correo, deberá acreditarse ante la Junta Electoral de la R.F.E.K Y D.A. la válida adopción del acuerdo por parte de los órganos de la entidad en cuestión. Asimismo, deberá identificarse claramente la identidad de la persona física designada para realizar todos los trámites relativos al voto por correo, adjuntando fotocopia de su DNI, pasaporte o permiso de residencia, e indicarse un domicilio a efectos de comunicaciones, si el club desea que se le envíe la documentación electoral a una dirección diferente a la que pudiera constar en el censo.*

*4. Recibida por la Junta Electoral la documentación referida en el apartado anterior, comprobará la inscripción del solicitante en el Censo, resolviendo lo procedente.*

*5. La Junta Electoral elaborará un certificado original firmado por el Presidente de la Junta Electoral, que le autoriza a ejercer el voto por correo.*

6. *Publicada la lista definitiva de candidaturas proclamadas, la Junta Electoral enviará con carácter inmediato a los solicitantes el certificado referido anteriormente junto con las papeletas y sobres oficiales, así como una relación definitiva de todas las candidaturas presentadas ordenadas alfabéticamente.*

7. *Para la emisión efectiva del voto por correo, el elector o la persona física designada por los clubes y restantes personas jurídicas para realizar todos los trámites relativos al voto por correo, introducirá la papeleta en el sobre a que se refiere el artículo 36.2. y una vez cerrado éste, lo pondrá en un sobre ordinario de mayor tamaño, acompañando el certificado expedido por la Junta Electoral que le autoriza a votar por correo, no podrá acompañarse fotocopia de dicho certificado y para que el voto sea válido deberá de constar el mismo.*

*El sobre exterior será dirigido a la Mesa Electoral Especial y deberá expresar en el reverso el nombre del votante así como el estamento a que pertenece el mismo.*

8. *Posteriormente podrá acudir a la oficina de Correos o Notario o fedatario público que libremente elija, exhibirá el certificado original que le autoriza a ejercer el voto por correo, así como original de su DNI, Pasaporte o permiso de residencia en vigor. En ningún caso se admitirá a estos efectos fotocopia de ninguno de los documentos citados.*

9. *Una vez verificada la identidad del elector o del representante, introducirá la papeleta en el sobre de votación a que se refiere el artículo 36 del presente Reglamento y, una vez cerrado éste, lo introducirá junto con el certificado original autorizando el voto por correo en un sobre ordinario de mayor tamaño, en el que se deberá expresar el nombre y apellidos del remitente, así como la Federación, especialidad deportiva, en su caso, y estamento por el que vota.*

*El sobre ordinario se remitirá al Apartado de Correos habilitado exclusivamente para la custodia de los votos por correos por la RFEK y DA.*

10. *Solo será válido el voto por correo certificado depositado en las oficinas de correos o, en su caso, depositado ante Notario o fedatario público autorizante.*

*El depósito de los votos en las Oficinas de Correos o, en su caso, ante el Notario o fedatario público autorizante, deberá realizarse con siete días naturales de antelación a la fecha de celebración de las votaciones. No serán admitidos los sobres depositados en fecha posterior.*

Este texto respeta de lo establecido en el artículo 17 de la Orden Ministerial ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas, y si bien es cierto que el inicio del plazo de solicitud es el día 4 de agosto de 2020, la finalización del plazo no puede ser sino hasta 2 días después de la publicación del censo definitivo, de conformidad al artículo 17.2 de la Orden y al propio artículo 38.2 del Reglamento Electoral, por lo que con independencia de que en el calendario electoral aparezca la fecha 12 o 14 de agosto para la publicación del censo definitivo, ese censo adquirirá ese carácter, cuando no se presentase en los plazos correspondientes reclamaciones al mismo o estas se hubiesen resuelto ante la Junta Electoral y en su caso ante el Tribunal Administrativo del Deporte y será entonces cuando entren en liza tanto el artículo 38 del Reglamento electoral como el propio artículo 17.2 de la Orden y se podrá solicitar por los

interesados la inclusión en el censo especial de voto no presencial y si bien el calendario electoral fija el día 14 para el envío a los miembros del censo especial de la documentación necesaria para el ejercicio del derecho al voto por correo, debe gozar de la presunción de que lo hará con la mayor diligencia y con el mayor respeto del derecho de sufragio activo de los electores que hayan elegido esa opción de forma de voto, para que entre la fecha prevista de publicación definitiva de las candidaturas el 19 de agosto, y el fin del plazo de recepción de voto por correo el 31 de agosto de 2020, tal y como propone en su informe la RFEK y DA y se cumpla con el procedimiento regulado tanto en la Orden como en su propio Reglamento Electoral.

Otra cuestión que se suscita por el recurrente es el incumplimiento artículo 17.4 de la Orden Ministerial ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas, establece....

*“El depósito de los votos en las Oficinas de Correos o, en su caso, ante el notario o fedatario público autorizante, deberá realizarse con siete días naturales de antelación a la fecha de celebración de las votaciones, y no serán admitidos los sobres depositados en fecha posterior.”*

En el presente supuesto la fecha prevista en el calendario electoral para las elecciones es el 7 de septiembre de 2020 y en el mismo se establece la fecha final para la recepción del voto por correo el 1 de septiembre de 2020, es decir con una antelación de 6 días naturales, contraviniendo el citado artículo 17.4 in fine de la orden, que entiende como un deber y no como una opción el plazo de los 7 días. Por tanto, no puede interpretar a este Tribunal conforme sugiere la RFEK y DA, que resulta más beneficioso para ese ejercicio del voto por correo no presencial por otorgarle un día más de plazo.

No obstante, la propia la RFEK y DA solicita en su informe la modificación del citado plazo en el calendario electoral, fijando el fin del plazo para la recepción del voto por correo el 31 de agosto de 2020, en lugar del 1 de septiembre de 2020 y de esta forma cumplir con la normativa aplicable, y satisfacer las pretensiones de la Federación Aragonesa de Karate y Disciplinas Asociadas, por lo que siendo así, quedaría cumplido lo establecido tanto en la Orden como en el Reglamento Federativo.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA DESESTIMAR** el recurso interpuesto por doña Ana Isabel Claveras Montañés, en calidad de Presidenta de la Federación Aragonesa de Karate y Disciplinas Asociadas frente a la convocatoria de elecciones a miembros de la asamblea general, Comisión Delegada y Presidente de la Real Federación Española de Karate y Disciplinas Asociadas (en adelante RFEK y DA) acordada por la Junta Directiva de la federación el día 3 de agosto de 2020.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO